

REGLAMENTO (CE) N° 87/1999 DE LA COMISIÓN

de 14 de enero de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) n° 1722/93, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CEE) n°s 1766/92 y 1418/76 del Consejo en lo que respecta al régimen de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1011/98⁽⁶⁾, establece, en sus anexos I y II respectivamente, los productos en cuya fabricación se utiliza almidón o fécula que pueden acogerse a la restitución por producción y los almidones y féculas de base o los productos derivados de almidón o fécula que pueden utilizarse; que en tales anexos, determinados códigos NC, incluida la designación de la mercancía, no corresponden a lo dispuesto en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo ala nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2261/98 de la Comisión⁽⁸⁾; que, por tanto, es conveniente adaptar dichos anexos en función de las modificaciones vigentes;

Considerando que conviene, pues, modificar los anexos del Reglamento (CEE) n° 1722/93 en consecuencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 se sustituirán por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de enero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO L 145 de 15. 5. 1998, p. 11.⁽⁷⁾ DO L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.⁽⁸⁾ DO L 292 de 30. 10. 1998, p. 1.

ANEXO

«ANEXO I

Productos en cuya fabricación se utiliza almidón o fécula o sus derivados, que figuran en los números y capítulos siguientes de la nomenclatura combinada

Código NC	Designación de la mercancía
ex 1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados: – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:
ex 1302 32 90	– – – Mucílagos de semillas de guar
ex 1302 39 00	– – Los demás: – <i>Carrageenan</i>
ex 1404	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otras partidas:
1404 20 00	– Línieres de algodón
ex 1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:
1702 50 00	– Fructosa químicamente pura
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o modificado):
1702 90 10	– – Maltosa químicamente pura
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos excepto las subpartidas 2905 43 00 y 2905 44
capítulo 30	Productos farmacéuticos
3402	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida 3401
ex capítulo 35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o fécula modificados; colas; enzimas, sin incluir las partidas 3501 ni las subpartidas 3505 10 10, 3505 10 90 y 3505 20
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, sin incluir la partida 3809 ni la subpartida 3824 60
capítulo 39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón
4801 00	Papel prensa en bobinas o en hojas
4802	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4801 o 4803; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4803 00	Papel del tipo del utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napas de fibra de celulosa, incluso rizados, plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas
4804	Papel y cartón <i>kraft</i> , sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 4802 o 4803
4805	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la nota 2 del capítulo 48 de la nomenclatura combinada
4806	Papel y cartón sulfurizado, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas o en hojas

Código NC	Designación de la mercancía
4807	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzado interiormente, en bobinas o en hojas
4808	Papel y cartón ondulado (incluso recubierto por encolado), rizados, plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida 4803
4809	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir [incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de multicopista ("estéciles") o para planchas <i>offset</i>], incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas
4810	Papel y cartón, estucado por una o las dos caras exclusivamente con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, incluso coloreado o decorado en la superficie o impreso, en bobinas o en hojas
4811	Papel, cartón, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas 4803, 4809 o 4810
4812 00 00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel
ex 4813	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos:
ex 4813 90	– Los demás
ex 4814	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras:
4814 10 00	– Papel granito (<i>ingrain</i>)
4814 20 00	– Papel para decorar y revestimientos similares de paredes constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo
4814 90	– Los demás
ex 4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de multicopista completos y planchas <i>offset</i> , de papel, incluso acondicionados en cajas:
4816 10 00	– Papel carbón y papeles similares
4816 90 00	– Los demás
capítulo 52	Algodón
ex 5801	Terciopelos y felpa tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 5806:
	– De algodón:
5801 21 00	– – Terciopelo y felpa por trama, sin cortar
ex 5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto los artículos de la partida 5806; superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703:
	– Tejidos con bucles para toallas, de algodón:
5802 11 00	– – Crudos
5802 19 00	– – Los demás
ex 5803	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806:
5803 10 00	– De algodón

ANEXO II

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
A. ALMIDÓN BÁSICO Y FÉCULAS ⁽¹⁾ ⁽²⁾		
ex 1108	Almidón y fécula; inulina:	
	– Almidón y fécula:	
1108 11 00	– – Almidón de trigo	1,00
1108 12 00	– – Almidón de maíz	1,00
1108 13 00	– – Fécula de patata	1,00
ex 1108 19	– – Los demás almidones y féculas:	
1108 19 10	– – – Almidón de arroz	1,00
ex 1108 19 90	– – – Los demás: almidón de cebada y de avena	1,00
B. LOS SIGUIENTES PRODUCTOS DERIVADOS, CUANDO SE PRODUZCAN A BASE DE LOS ANTERIORES		
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:	
ex 1702 30	– Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, en peso, sobre el producto seco, inferior al 20 %:	
	– – Los demás:	
	– – – Con el 99 % o más, en peso, en estado seco, de glucosa:	
1702 30 51	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 59	– – – – Los demás ⁽²⁾	1,00
	– – – Los demás:	
1702 30 91	– – – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
1702 30 99	– – – – Los demás ⁽²⁾	1,00
ex 1702 40	– Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre el producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %:	
1702 40 90	– – Los demás ⁽²⁾ :	1,00
ex 1702 90	– Los demás, incluido el azúcar invertido (o modificado):	
1702 90 50	– – Maltodextrina y jarabe de maltodextrina:	
	– – – En polvo cristalino blanco, incluso aglomerado	1,304
	– Los demás ⁽²⁾ :	1,00
	– – Azúcar y melaza, caramelizados:	
	– – – Los demás:	
1702 90 75	– – – – En polvo, incluso aglomerado	1,366
1702 90 79	– – – – Los demás ⁽²⁾	0,95

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad de almidón o de fécula necesaria para producir una tonelada (coeficiente)
ex 2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
	– Los demás polialcoholes:	
2905 43 00	– – Manitol	1,52
2905 44	– – D-glucitol (sorbitol):	
	– – – En disolución acuosa:	
2905 44 11	– – – – Que contenga D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol (°)	1,068
2905 44 19	– – – – Los demás (°)	0,944
	– – – Los demás:	
2905 44 91	– – – – Que contengan D-manitol en una proporción no superior al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol	1,52
2905 44 99	– – – – Los demás	1,52
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:	
ex 3505 10	– Dextrina y demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 10	– – Dextrina (°)	1,14
	– – Los demás almidones y féculas modificados:	
3505 10 90	– – – Los demás (°)	1,14
3505 20	– Colas	1,14
ex 3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3809 10	– A base de materias amiláceas (°)	1,14
ex 3824	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas:	
3824 60	– Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 44:	
	– – En disolución acuosa:	
3824 60 11	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol (°)	1,068
3824 60 19	– – – Los demás (°)	0,944
	– – Los demás:	
3824 60 91	– – – Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol	1,52
3824 60 99	– – – Los demás	1,52

(¹) El coeficiente indicado se aplicará al almidón o a la fécula con un contenido de materia seca de, como mínimo, un 87 % en el caso de los almidones de maíz, arroz, trigo, cebada y avena, y de un 80 % en el caso de la fécula de patata.

La restitución por producción que se pagará por el almidón o la fécula de base con un contenido de materia seca inferior al indicado, deberá ajustarse aplicando la fórmula siguiente:

1) almidón de maíz, arroz, trigo, cebada y avena:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{87} \times \text{Restitución por producción}$$

2) fécula de patata:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{80} \times \text{Restitución por producción}$$

El contenido de materia seca del almidón se determinará utilizando el método fijado en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1908/84 de la Comisión (DO L 178 de 5. 7. 1984, p. 22). Cuando la restitución por producción se pague por el almidón o la fécula correspondientes al código NC 1108, la pureza del almidón o de la fécula en materia seca deberá ser de, al menos, un 97 %. Para determinar el grado de pureza del almidón deberá emplearse el método que figura en el anexo III del presente Reglamento.

(²) La restitución por producción se pagará por los productos incluidos en estas partidas con un contenido de materia seca, como mínimo, del 78 %. La restitución por producción que se deberá pagar por los productos de estas partidas con un contenido de materia seca inferior al 78 % se deberá ajustar aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{78} \times \text{Restitución por producción}$$

(³) La restitución por producción se pagará por el D-glucitol (sorbitol) en disolución acuosa con un contenido de materia seca de al menos un 70 %. Cuando el contenido de la materia seca sea inferior al 70 %, la restitución deberá ajustarse aplicando la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{Porcentaje real de materia seca}}{70} \times \text{Restitución por producción}$$

(⁴) Obtenido directamente a partir de maíz, trigo, cebada, avena, arroz o patata, excluyéndose cualquier utilización de subproductos obtenidos en la fabricación de otros productos agrícolas o mercancías.

(⁵) La restitución por producción se pagará por el porcentaje real de extracto seco de almidón, fécula o dextrina.
